



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

JUICIO ELECTORAL¹

EXPEDIENTE: SX-JE-116/2023

ACTOR: RAÚL MÉNDEZ DE LOS SANTOS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA²

MAGISTRADO PONENTE: ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIA: MARÍA FERNANDA SÁNCHEZ RUBIO

COLABORÓ: JORGE FERIA HERNÁNDEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintiséis de julio de dos mil veintitrés.

S E N T E N C I A que resuelve el juicio electoral promovido por Raúl Méndez de los Santos, por propio derecho y ostentándose como ex integrante del 14 Consejo Distrital Electoral³ del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca⁴, contra la sentencia de treinta de junio de dos mil veintitrés, emitida por el Tribunal Electoral de la entidad en el expediente JDC/70/2023, que desechó de plano su demanda local, relacionada con la evaluación de desempeño de los

¹ En lo subsecuente se le podrá referir como juicio federal o juicio.

² En lo subsecuente se le podrá referir como Tribunal responsable, autoridad responsable o por sus siglas TEEO.

³ En adelante se referirá como Consejo Distrital

⁴ En adelante se referirá como Instituto local o por sus siglas IEEPCO.

Consejeros electorales del 14 Consejo Distrital referido, en el proceso electoral local ordinario 2021-2022.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
I. El contexto	3
II. Sustanciación del medio de impugnación federal	5
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	6
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	7
TERCERO. Estudio de fondo	9
CUARTO. Efectos de la sentencia.....	17
RESUELVE	18

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **revocar** la sentencia impugnada, ya que el Tribunal responsable erróneamente calificó el acto de origen como un acto futuro de realización incierta que no le causaba afectación al actor, cuando el acto consistente en la evaluación que realizó la entonces Presidenta del Consejo Distrital fue sobre su desempeño como Consejero electoral, es decir, le fue aplicado a él, cuyo resultado entonces sí impacta en su esfera de derechos, de ahí que sí tenga interés jurídico para impugnar.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto



De lo narrado por el actor en su escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

1. **Nombramiento como consejero suplente.** Refiere el actor que el diez de abril de dos mil veintidós, mediante acuerdo IEEPCO-CG-62/2022, el Consejo General del IEEPCO lo nombró como consejero suplente en el Consejo Distrital 14 del IEEPCO Zona Norte.
2. **Nombramiento como Consejero propietario.** Asimismo, refiere el actor que, el cuatro de mayo, mediante acuerdo IEEPCO-CG-64/2022, el Consejo General del IEEPCO lo nombró Consejero propietario en el 14 Consejo Distrital referido, en sustitución de Pedro Pérez Chávez, quien renunció al cargo.
3. **Toma de protesta como consejero.** El once de mayo de ese año, el hoy actor tomó protesta como consejero propietario del Consejo Distrital señalado para el proceso electoral ordinario local 2021-2022.
4. **Solicitud de información sobre la evaluación de desempeño.** El treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, el actor presentó ante la Unidad Técnica de Transparencia y Acceso a la Información del IEEPCO escrito de solicitud de información sobre la evaluación del desempeño como consejero electoral del citado Consejo Distrital.
5. Al respecto, el actor señala que el diez de abril del año en curso, mediante correo electrónico, recibió respuesta parcial a su solicitud de información.
6. **Segunda solicitud.** El veintiuno de abril de dos mil veintitrés, el actor hizo una nueva solicitud de información a la Unidad Técnica de

Transparencia y Acceso a la Información del IEEPCO, la cual fue contestada de manera electrónica el ocho de mayo siguiente.

7. Medio de impugnación local. El doce de mayo de dos mil veintitrés, Raúl Jiménez de los Santos, por propio derecho y en su carácter de ex integrante del 14 Consejo Distrital del IEEPCO en Zona Norte, promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales el ciudadano local contra la evaluación del desempeño de su cargo en el proceso electoral ordinario local 2021-2022, realizada por la exconsejera presidenta de dicho Consejo Distrital. Dicho juicio fue registrado bajo el expediente JDC/70/2023.

8. Resolución impugnada. El treinta de junio de dos mil veintitrés, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca resolvió desechar de plano la demanda del actor por falta de interés jurídico.

II. Sustanciación del medio de impugnación federal

9. Presentación de la demanda. El siete de julio de dos mil veintitrés, Raúl Méndez de los Santos, por propio derecho y en su carácter de ex integrante del 14 Consejo Distrital Electoral del IEEPCO en Zona Norte, promovió el presente juicio contra la sentencia descrita en el punto que antecede.

10. Recepción y turno. El siete de julio siguiente, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el escrito de demanda y demás constancias que las acompañan; y en la misma fecha, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de esta Sala Regional ordenó registrar e integrar el expediente con el número **SX-JE-116/2023** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos que establece el artículo 19 de la



Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

11. Radicación y formulación de proyecto de resolución. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar y admitir la demanda del presente medio de impugnación y, al encontrarse debidamente sustanciado, cerró instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

12. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, **por materia**, porque el juicio es promovido contra una sentencia relacionada con el desechamiento de la demanda del actor en su carácter de ex consejero del 14 Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; y, **por territorio**, puesto que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

13. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 165; 166, fracción X; 173, párrafo primero; y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

14. Resulta importante mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los *Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*⁵, en los cuales se expone que en virtud del dinamismo propio de la materia, ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral y para esos casos, los lineamientos referidos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, ahora indican que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General de Medios.

15. Robustece lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia 1/2012 emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **"ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO"**.⁶

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

16. En términos de los artículos 7, apartado 2, 8, 9, apartado 1, y 13, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, previo al estudio de fondo del

⁵ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación fue el doce de noviembre de dos mil catorce.

⁶ Consultable en el *IUS electoral* disponible en la página de internet de este Tribunal.



asunto, se analiza si se cumplen los requisitos de procedencia del presente juicio.

17. Forma. Se cumple con el requisito ya que la demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en la misma se hace constar el nombre y firma del actor; además, se identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emitió, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y exponen los agravios que se estiman pertinentes.

18. Oportunidad. La demanda es presentada de manera oportuna, porque el acto reclamado fue notificado al actor el tres de julio de dos mil veintitrés, por lo que el cómputo del plazo para impugnar transcurrió del cuatro al siete del mismo mes y año, por tanto, si la demanda se presentó el último día del plazo señalado, resulta evidente que es oportuna.

19. Legitimación e interés jurídico. Se satisfacen dichos requisitos, pues quien promueve el presente juicio federal tiene la calidad de actor dentro del juicio local cuya sentencia reclama, aunado a que el Tribunal responsable le reconoce dicha personalidad; y el interés jurídico también se encuentra satisfecho, debido a que el promovente sostiene que el desechamiento de su demanda vulnera en su esfera de derechos.⁷

20. Definitividad y firmeza. Este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que el acto reclamado es definitivo y firme, dado que en la legislación de Oaxaca no existe medio de impugnación alguno que deba

⁷ Lo anterior, con sustento en la jurisprudencia 7/2002, de rubro: “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”, la cual puede consultarse en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

ser agotado para combatir la resolución controvertida, antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

21. En consecuencia, al estar satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación en estudio, lo conducente es pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Estudio de fondo

22. La pretensión del actor es que esta Sala Regional revoque la resolución controvertida y, en consecuencia, ordene al Tribunal responsable entre al estudio de fondo de su asunto.

23. Como sustento de lo anterior, el justiciable hace valer como concepto de agravio que el Tribunal responsable al desechar su demanda y no entrar al fondo del asunto, vulnera su derecho de acceso a la justicia.

24. Aduce que el tribunal responsable no dedujo que su agravio principal fue que la evaluación le causaba agravio a su derecho político electoral de integrar eventualmente el Consejo Distrital como autoridad electoral en el proceso electoral 2023-2024 próximo a iniciar, en tanto que la evaluación del desempeño es un requisito importante para poder aspirar a ello en el proceso electoral que inicia a finales de este año.

25. Por tanto, a su juicio sí se surte el interés jurídico pues en la demanda adujo la infracción de un derecho sustancial.

26. A juicio de esta Sala Regional es esencialmente **fundado** el planteamiento de agravio del actor, ya que el Tribunal responsable consideró de manera incorrecta que no tenía interés jurídico para



impugnar, toda vez que no señalaba la manera en que la evaluación le causaba una merma a sus derechos político electorales, dado que su posible participación en un proceso de consejero estaría sub iudice a los requisitos de una eventual convocatoria donde se establecería si se tomaría en cuenta o no la citada evaluación. En ese sentido, estimó que se trataba de un acto futuro de realización incierta y que, por tanto, la evaluación de manera autónoma no le podía generar una merma a sus derechos político-electorales.

27. Lo anterior, toda vez que, contrario a lo alegado por el tribunal responsable, la evaluación de desempeño por sí misma, sí afecta el derecho político-electoral del actor a desempeñarse dentro de cargos electorales, pues justamente califica su actuación.

28. Al respecto, el artículo 10, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios local prevé que los medios de impugnación deben desecharse de plano, cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del recurrente.

29. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en: a) la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado, y b) que el acto de autoridad afecta ese derecho, de lo que se puede derivar el agravio correspondiente.⁸

⁸ De conformidad con la jurisprudencia de rubro INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

30. La Sala Superior de este Tribunal tiene una línea jurisprudencial consolidada de que, el interés jurídico se surte si: a) en la demanda se aduce una infracción de algún derecho, y b) la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación.⁹

31. En esa misma línea, se ha sostenido que **para que el interés jurídico exista**, el acto o resolución impugnado, en la materia electoral, **debe repercutir de manera clara y suficiente en el ámbito de derechos de quien acude al proceso**, pues sólo de esa manera, de llegar a demostrar en juicio que la afectación del derecho de que se aduce ser titular es ilegal, se le podrá restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada o bien se hará factible su ejercicio.

32. De la normativa reseñada y criterios mencionados, es dable concluir que para la acreditación del interés jurídico en la promoción de un juicio de la ciudadanía en materia electoral es necesario que el acto o resolución controvertida ocasione una lesión a un derecho sustancial, de naturaleza político-electoral, lo cual se demostrará únicamente si con la resolución del órgano jurisdiccional (en caso de resultar favorable) pueda repararse el derecho que se aduce vulnerado, pues si la resolución no genera ese efecto reparador, es indudable que no existe interés jurídico.

⁹ Jurisprudencia 7/2002, de rubro: “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”. Consultable en el IUS electoral, disponible en la página electrónica de este Tribunal en el link <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



33. Así, quien pretende acudir a un mecanismo de tutela judicial debe estar ante una situación en donde es factible que se incida de manera directa e inmediata sobre su esfera jurídica de derechos.

34. Por otra parte, uno de los derechos políticos es el poder ser designado o nombrado a un empleo, comisión o cargo, siempre que se cumplan los requisitos constitucionales y legales.¹⁰

35. Los artículos 38, fracción VII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca; 19, numeral 1, inciso a), del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral; 5 del Reglamento para la designación, sustitución y remoción de las personas integrantes de los Consejos Distritales y municipales electorales, así como el numeral 1 de los *Lineamientos para la designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los Servidores Públicos Titulares de las Áreas Ejecutivas de la Dirección de los Organismos Públicos Locales Electorales del IEEPCO*, disponen que el procedimiento para los OPLEs en la designación de los funcionarios electorales, entre otros a saber: los Consejeros electorales de los consejos distritales, los cuales son designados por el Consejo General del IEEPCO.

36. Precisando en el numeral 4 del artículo 19 del Reglamento y numeral 2 de los *Lineamientos* referidos, que lo dispuesto en ese capítulo no es aplicable en la designación de servidores públicos que deban integrar el Servicio Profesional Electoral Nacional.

¹⁰ Artículo 35, fracción VI, de la CPEUM.

37. Asimismo, el artículo 12, apartado 3, párrafo tres, del Reglamento para la designación, sustitución y remoción de las personas integrantes de los Consejos Distritales y municipales electorales del IEEPCO, dispone que la Dirección Ejecutiva de Organización y Capacitación Electoral deberá llevar un registro detallado del desempeño de las personas integrantes de los órganos desconcentrados que se integrará por elementos objetivos.

38. Y finalmente, el artículo 3, apartado 2 de referido Reglamento, establece que lo no previsto en él, será resuelto por el Consejo General del IEEPCO.

39. En el caso, de las constancias de autos, a foja 43 del cuaderno accesorio único, efectivamente obra la “*EVALUACIÓN DEL CIUDADANO: RAÚL MÉNDEZ DE LOS SANTOS*”, en donde se advierte que dicha evaluación fue realizada el dos de enero de dos mil veintitrés por Liliana Melchor González, entonces Presidenta del 14 Consejo Distrital Electoral del IEEPCO zona norte.

40. Del análisis del escrito de demanda local, la parte actora señaló como acto impugnado “*La evaluación del desempeño del suscrito*” “como integrante del 14 Consejo Distrital Electoral del proceso electoral ordinario local 2021-2022”.

41. Acto que alegó que le causaba agravio porque:

- No estaba motivado ni fundado en tanto que no se basó en el lineamiento de evaluación del desempeño que la presidencia debía realizar de las consejerías electorales del 14 Consejo Distrital Electoral del Oaxaca zona norte, respecto del proceso



electoral ordinaria 2021-2022, así como que tampoco anexó el soporte documental en el que se basó para realizar actividad, por lo que adujo, el resultado de la actuación carece de valor legal.

- La evaluación no se le notificó ni de manera personal, ni por vía electrónica ni por estrados del Instituto.
- Si bien en el INE se contempla la evaluación de los presidentes de los consejos distritales electorales federales después de concluido un proceso electoral federal, a nivel local no existe tal evaluación como se hace en el OPLE.
- No existe acuerdo, lineamiento, instructivo, guía o metodología del Consejo General del IEEPCO en el que haya aprobado la dinámica de la evaluación del desempeño de la consejería.
- La calificación realizada hacia su persona no se sabe si fue imparcial, razonada, fundada y motivada.
- No se conoce la calificación de la evaluación de desempeño en términos cuantitativos, pues sólo expresan valores que va desde insuficiente a excelente; y no se advierte una valoración cualitativa de si fue aprobado o no aprobado, por lo que esa situación queda en indefinición respecto de su actuación.
- La exconsejera presidenta no respondió una pregunta en la calificación de la evaluación de su desempeño.
- No se le informó que antes, durante o después del proceso electoral local ordinario 2021-2022 los integrantes de la

consejería del 14 Consejo Distrital serían sometidos al método de calificación de evaluación de su desempeño.

42. Como se puede apreciar, la entonces presidenta del 14 Consejo Distrital Electoral del IEEPCO zona norte evaluó el desempeño de Raúl Méndez de los Santos como consejero electoral en dicho Consejo Distrital.

43. Con base en lo anterior, a juicio de esta Sala Regional, el actor sí cuenta con un interés jurídico para controvertir la evaluación que le fue realizada, porque al calificar la manera en que desempeñó su encargo como consejero electoral distrital incide en su derecho político-electoral de ejercicio de cargos electorales, con independencia de que, en un futuro aspire o no a integrar nuevamente un consejo electoral.

44. En ese orden de ideas es de considerarse que, en el caso, el interés jurídico, como presupuesto del ejercicio de la acción debió ser apreciado por el Tribunal local, en tanto que la evaluación de desempeño que realizó la presidenta del 14 Consejo Distrital Electoral sí le permitía advertir la necesidad jurídica del actor de alcanzar una sentencia que reparara el derecho que consideraba vulnerado, así como la viabilidad jurídica de la resolución local para resolver esa controversia.

45. En síntesis, contrariamente a lo determinado por el Tribunal responsable, el ahora actor sí señaló una afectación a un derecho político electoral y, por otra parte, consideró que acudir al Tribunal es la manera de poder reparar el derecho, circunstancia que obvió la responsable, por lo que cuenta con interés jurídico para controvertir dicho acto.



46. Por tanto, el Tribunal local no debió desechar su demanda por falta de interés jurídico. De ahí lo **fundado** del agravio.

47. Al ser fundado que el actor sí tiene interés jurídico para impugnar y suficiente para alcanzar su pretensión, lo procedente es **revocar** la resolución impugnada.

CUARTO. Efectos de la sentencia

48. Al ser **fundado** que el **actor sí tiene interés jurídico** para impugnar el acto de origen, lo procedente es:

- **Revocar** la sentencia impugnada, por lo que se **ordena** al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que, a la brevedad, dicte una nueva resolución, misma que deberá notificar debidamente al actor.
- El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca deberá **informar** a esta la Sala Regional sobre el cumplimiento dado a la presente sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra; esto, en términos del artículo 92, párrafo tercero del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

49. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, deberá agregarla al expediente para su legal y debida constancia.

50. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** la sentencia impugnada, para los efectos precisados en el último considerando de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE, de **manera electrónica** al actor en el primero de los correos electrónicos particular que señaló en su escrito de demanda; de **manera electrónica** u **oficio** acompañando copia certificada de la presente sentencia al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; y por **estrados** a toda persona interesada.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, apartado 3; 28; y 29, apartados 1, 3, inciso a), 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en el punto SÉPTIMO del Acuerdo General 4/2022 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados y la Magistrada integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila,



SX-JE-116/2023

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
XALAPA

presidente por ministerio de ley, José Antonio Troncoso Ávila, Magistrado en funciones y Mariana Villegas Herrera, Secretaria General de Acuerdos en funciones de Magistrada, ante Luis Carlos Soto Rodríguez, Titular del Secretariado Técnico en funciones de Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.